

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 944.

El Alcalde de Valdemadera ha dado parte á este Gobierno de provincia, de haberse presentado la sarna en el ganado cabrío de Juan Muñoz, de aquella vecindad, habiéndole señalado para pastar el término de la Berzosa y Solana de Valderón

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 9 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 945.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintanar de la Sierra, Ruperta Medrano, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y caso de hacerlo la pongan en mi conocimiento. Logroño 9 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de Ruperta Medrano.

Estado casada, edad sobre 30 años, estatura regular, pelo castaño y cortado, ojos pardos. Viste: pañuelo enlutado á la cabeza, jubón de paño de rianza y delantal de lana rayado. Se halla atacada de demencia.

NUMERO 946.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Cándido Ceballos y Casado, natural de los Arcos, en la provincia de Navarra, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su bus-

ca y captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición. Logroño 10 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Señas de Cándido Ceballos y Casado.

Oficio barbero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, estatura 4 pies 5 pulgadas.

NUMERO 947.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de la lotería del 6 del actual.

El Illmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Brida y Dagracia, hija de D. Roque, Miliciano nacional de Vinubolí, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada. Logroño 10 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La REINA (Q. D. G.), en atencion al estado sanitario de algunas provincias del

Reino, se ha servido disponer queden sin efecto las licencias concedidas á los empleados dependientes de la Direccion general de Establecimientos penales, debiendo presentarse inmediatamente á servir sus destinos los que las disfrutaren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA RECOGIDA DE LA MONEDA DE COBRE Y CIRCULACION DE LA DE BRONCE CREADA POR LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1864.

Artículo 1.º Las Tesorerías de Hacienda pública del reino recogerán y retendrán en sus arcas la moneda de cobre circulante, á medida que ingrese por la marcha natural de las operaciones, en la proporcion marcada para la de bronce en el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1864. La Direccion general del Tesoro determinará la fecha en que cada Tesorería haya de empezar y terminar la recogida, en el concepto de que la moneda obtenida de la misma no podrá aplicarse al pago de obligaciones, á menos de que proceda orden expresa de dicha Direccion general.

Art. 2.º Cuando el ingreso de esta clase de moneda en algunas de las Tesorerías no llegue á 1.000 escudos mensuales, la Direccion general del Tesoro público podrá autorizar temporalmente la admision de moneda de cobre en una proporcion especial adecuada á las circunstancias de la localidad.

Si esta disposicion no produjese suficiente aumento en la entrada de moneda de cobre, la citada Direccion general podrá conceder una bonificacion que no esceda de 1 por 100 á las corporaciones ó particulares que quieran canjear moneda de cobre por moneda de bronce, siempre que el valor de cada partida no baje de 30 escudos. La referida Direccion general, de acuerdo con la de Contabilidad de Hacienda pública, fijará las reglas que hayan de observarse para la justificacion y abono de las bonificaciones por canje.

Art. 3.º Las Tesorerías de las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia recibirán la moneda de cobre que presente el público y la cambiarán por moneda de bronce, abonando el premio de 2 por 100 sobre el valor de la partida. Las entregas de la moneda de cobre en las Casas de Moneda no podrán bajar de 30 escudos.

Art. 4.º Las Tesorerías de Hacienda pública acompañarán á las actas de arqueo una nota que exprese el valor y clase de la moneda de cobre existente en las mismas, redactándola con sujecion al adjunto modelo.

Art. 5.º La remesa de las monedas destinadas á la refundicion se verificará por las Tesorerías de Hacienda á las Casas de Moneda de Barcelona, Jubia y Segovia en la forma siguiente:

A la Casa de Moneda de Barcelona las Tesorerías de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

A la Casa de Moneda de Jubia las Tesorerías de Coruña, Guipúzcoa, Leon, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

A la Casa de Moneda de Segovia las Tesorerías de Alava, Avila, Búrgos, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Palencia, Toledo, Valladolid y Zamora.

Art. 6.º La Direccion general del Tesoro público dispondrá las remesas de moneda de cobre en la forma y manera que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes, procurando no obstante siempre que sea posible, dar la preferencia al transporte marítimo en los buques del Estado, á cuyo efecto se comunicarán las prevenciones necesarias al Ministerio de Marina.

Art. 7.º La moneda que haya de transportarse se colocará en cajones sólidos y resistentes, debiendo contener la cantidad fija de 200 escudos. Las tapas de estos cajones se ajustarán á tornillo, y los Jefes de las Casas de Moneda y Tesorerías, así como los encargados de la conduccion, cuidarán con todo esmero, bajo su responsabilidad, de que no sufran deterioro por descuido ó mal manejo, á fin de que puedan utilizarse en remesas sucesivas. Estos cajones se precintarán, sellarán y numerarán correlativamente, y su presentacion en la Casa de Moneda respectiva se hará bajo factura duplicada en que la Tesorería remitente á de consignar: primero, el número de orden de cada cajon; segundo, la clase de moneda contenida; tercero, el valor de esta; cuarto, la tara ó peso del envase; quinto, el peso total del cajon lleno, y sexto, el peso limpio y valor total de la partida.

Art. 8.º La moneda destinada á la refundicion se recibirá por el Superintendente, Contador y Tesorero de la Casa de Moneda con asistencia del comisionado condutor, empezando por reconocer los precintos y pasando despues á comprobar el peso bruto y limpio de cada cajon y el valor de su contenido. Terminadas estas

operaciones, y resultando conforme el peso y valor con el de la factura, se dará ingreso á la partida en el Tesoro de la Casa de Moneda por to-jo su valor nominal, librando la oportuna carta de pago en concepto de *Remesas de fondos* á favor de la Tesorería remitente, la que á su vez se datará en el mismo concepto de *Traslacion de fondos*, justificando esta data con la carta de pago, la factura devuelta y copia de las órdenes que hayan dispuesto la operacion.

Art. 9.º Si el peso bruto de uno ó más cajones no resultase conforme con el de la factura, se procederá al recuento con la intervencion y asistencia del comisionado conductor, tomando nota de la diferencia de peso en más ó en ménos que resulte, á fin de que por la Direccion general del Tesoro se imponga á los funcionarios de la Tesorería remitente causantes del error una multa de 10 cént. de escudos por cada kilogramo de diferencia entre el peso efectivo y el señalado en la factura. Si el precinto aparece roto ó alterado se advertirá de ello al comisionado conductor, ante quien se reconocerá el peso y valor del contenido, abonándose por la Casa tan solo el que resulte, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion general.

Art. 10. Las entregas de moneda nueva á las Tesorerías de Hacienda pública se verificarán por las Casas de Moneda, bajo factura y con las mismas precauciones que expresa el art. 8.º al empleado comisionado por la Direccion general del Tesoro público, comprendiendo su importe en cuentas como *Traslacion de fondos*, y justificándose en los términos prevenidos en el referido artículo.

Art. 11. Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, las Tesorerías de Hacienda pondrá en circulacion la moneda nueva, invirtiéndola en el pago de las atenciones generales, en el concepto de que en los pagos que se hagan á particulares, la cantidad que de ella puede entregarse no ha de exceder de 2 escudos en cada pago, cualquiera que sea el importe del mismo, cualquiera que sea el importe del mismo, cualquiera que sea el importe del mismo, cualquiera que sea el importe del mismo.

Art. 12. Cuando la existencia de moneda de bronce ascienda en cualquier Tesorería á una cantidad que razonablemente sea de temer ofrezca dificultades para su inmediata inversion en la forma prevenida en el artículo precedente, podrá entregarse á los particulares ó corporaciones que soliciten obtenerla por medio de canje á la par por moneda de oro, plata ó cobre; pero si este último temperamento tampoco proporcionase el resultado apetecido, se dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro público para la resolucion conveniente.

Art. 13. Los gastos de dietas de comisionados, envases, portes y demás que se originen en el envio de la moneda vieja y retorno de la nueva se satisfarán por las Tesorerías remitentes, en virtud de cuenta justificada del comisionado conductor, mediante la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público, y su importe se daclarará con la aplicacion á los créditos incluidos en el art. 1.º, capítulo 7.º del presupuesto ordinario vigente. Igual aplicacion tendrá la bonificacion de 2 por 100 que determina el art. 3.º, la que satisfarán las Tesorerías de las Casas de Moneda en concepto de *Remesas de fondos á la Tesorería central*, debiendo remitir mensualmente á la Direccion general del Tesoro público las relaciones de estos pagos, con sus justificantes originales, á fin de que aprobados por la misma se formalicen por dicha Tesorería central con la aplicacion indicada.

Art. 14. La moneda de cobre del sistema decimal actualmente en circulacion no se retirará en las Tesorerías, ni se procederá á su refundicion hasta tanto que

se hubiere consumido la de maravedis, á cuyo fin, á su debido tiempo, se comunicarán las órdenes necesarias.

Art. 15. El movimiento de la moneda de cobre y bronce en las Tesorerías de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga, Murcia, Sevilla, Ceuta y presidios de Africa, quedará sujeto á las reglas contenidas en la presente instruccion tan luego como la Casa de Moneda de Sevilla esté habilitada para la fabricacion de moneda de bronce, rigiéndose en el interin por las disposiciones especiales que dicte acerca del particular la Direccion general del Tesoro público.

Madrid 22 de Setiembre de 1865.—José Gonzalez Breto.

S. M. aprueba esta instruccion.—Alonso Martinez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Guillermo Leigh, súbdito inglés, residente en Barcelona, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando al Ayuntamiento de la expresada ciudad, apelado; sobre validez de la subastas del alumbrado público por gas de la misma:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que aprobado por Real orden de 25 de Julio de 1862 el remate y adjudicacion del alumbrado público por gas, de Barcelona, á favor de D. Guillermo Leigh, se otorgó por el Ayuntamiento de aquella ciudad la correspondiente escritura pública en 12 de Setiembre de 1862, firmando parte de la misma el pliego de condiciones á que debia sujetarse el servicio:

Que en 11 de Noviembre del propio año, cuando aun no se habian cumplido dos meses del otorgamiento de la escritura, D. Guillermo Leigh puso en conocimiento del Ayuntamiento que habia optado por la adjudicacion de la fábrica de gas existente con sus pertenecidos, en uso del derecho que le concedia la condicion 2.ª del contrato, reclamando al mismo tiempo le facilitase copia en debida forma del avalúo de la expresada fábrica, practicado en 31 de Julio de 1860; lo que en efecto verificó aquella Municipalidad en 21 del mismo mes:

Que recordando estos antecedentes, é incluyendo copia, por una parte de la comunicacion que habia dirigido á la Junta directiva de la Sociedad Catalana del alumbrado por gas á fin de que manifestase si queria que para la valoracion y consiguiente traspaso se siguieran los trámites de la ley de expropiacion forzosa, ó si se allanaba con hallarse ya practicado el mencionado avalúo, que estaba dispuesto á satisfacer; y por otra de la contestacion de la misma Junta, de 23 del propio mes, en que resistia abiertamente la enajenacion de la fábrica por el expresado ú otro cualquier avalúo, y protestando contra toda idea de que pudiera serle aplicable la citada ley; se dirigió el contratista Leigh al Ayuntamiento en comunicacion de 28 del referido Noviembre haciendo presente la imposibilidad en que tal negativa le colocaba de verificar la inmediata adquisicion á que habia optado en uso de su derecho, y suplicándole se sirviera interponer su autoridad al efecto de obligar

á la citada Sociedad Catalana á que le pusiese en posesion de su fábrica y demás pertenencias y útiles, previo su debido pago:

Que á esta comunicacion se contestó por el Ayuntamiento que no venia al caso nada de lo que en la misma se exponia, y que no consentiria que se faltase en un ápice al pliego de condiciones:

Que en su consecuencia el contratista Leigh recurrió al Gobernador de aquella provincia suplicando que se sirviera prevenir á la referida corporacion que, adoptando el acuerdo concreto y preciso que considerase justo acerca de lo que fué objeto de su comunicacion de 28 de Noviembre, se le comunicase en términos categóricos para que pudiera, si fuera necesario, hacer uso de sus derechos donde y como correspondiera; y el propio Gobernador, con vista de lo informado por la Municipalidad, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, desestimó por decreto de 18 de Diciembre de 1862 la instancia del interesado, y declaró sin efecto la subasta verificada; disponiendo que fuera adjudicado al Ayuntamiento el depósito de 500.000 rs. que en cumplimiento de la condicion 43 del pliego hubo de constituir el contratista en la Caja sucursal de la provincia:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial por D. Bruno Gimbernat, en nombre de D. Guillermo Leigh, con la pretension de que se dejase sin efecto la resolucion gubernativa de 18 de Diciembre de 1862, y se declarase que el Ayuntamiento tenia obligacion de conseguir con arreglo á derecho la expropiacion de la fábrica de gas con sus terrenos, gasómetros, tuberías, aparatos y demás pertenencias y útiles necesarios para el suministro, que eran propiedad de la Sociedad anónima titulada Catalana del alumbrado público por gas, ó cuando ménos que, hecha á tiempo por el actor la opcion por esa adquisicion, subsistan legalmente la subasta y remate del suministro del servicio expresado, y por lo mismo en toda su fuerza y valor la escritura pública de 12 de Setiembre anterior, estimándose no haber lugar á la adjudicacion del depósito de 25.000 duros á favor del Ayuntamiento, con las costas:

Visto el escrito de contestacion de don Luis Puiggari, en representacion del Ayuntamiento, pidiendo que con reserva de las acciones criminales que procedieran contra quien hubiere lugar, según el resultado de las averiguaciones que se estaban practicando relativamente al triste y último estado del servicio público por gas, se absolviera á su representado de la demanda, imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas:

Vistos los documentos presentados por ambas partes con sus respectivos escritos:

Vista la prueba practicada y reducida al cotejo de los documentos acompañados por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 5 de Noviembre de 1863 absolviendo al Ayuntamiento de aquella capital de la demanda entablada por don Guillermo Leigh:

Vista la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de D. Guillermo Leigh, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, mejorando la apelacion á nombre de D. Guillermo Leigh, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de 5 de Noviembre de 1863, y se declare que en virtud de las cláusulas del contrato subsiste legalmente la subasta y remate del suministro del servicio del alumbrado público por gas de aquella capital á favor de su representado, y que en su consecuencia no procede la adjudicacion á favor del Erario municipal del depósito de 25.000 duros hecho por el rematante Leigh:

Visto el de contestacion de mi Fiscal representando al Ayuntamiento de Barce-

lona y pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 43 del pliego de condiciones en su párrafo segundo, que dice: «Si el rematante no diese principio á las obras dentro de los tres meses inmediatos á la fecha de la oportuna escritura de este contrato, ó no tuviese ejecutadas al ménos la mitad de las mismas dentro del primer año, á contar desde la fecha referida, perderá los 25.000 duros consignados, que quedarán en favor de los fondos municipales, y anulada la subasta:»

Considerando que siendo alternativa la obligacion impuesta al rematante en la citada condicion, aunque no diera principio á las obras dentro de los tres meses, no incurria en pena si ejecutaba la mitad de las mismas en el término de un año:

Considerando que anulada la subasta y adjudicado el depósito de los 500.000 reales vellon al Ayuntamiento á los tres meses y seis dias de otorgada la escritura, porque no se habian empezado las obras dentro de los tres meses, un obstáculo insuperable impidió al contratista ejecutar la mitad de las mismas en el término del año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial, y en declarar que no procede la nulidad de la subasta ni la adjudicacion del depósito al Ayuntamiento de Barcelona, decretada por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la construccion y entrega de 2.000 banquillos de hierro con cabecera y otros 2.000 de piés con destino á la cama del servicio de utensilios del ejército, y la ampliacion condicional que se consiga para igual número en el pliego de condiciones inserto á continuacion, se convoca por el presente á pública subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y se celebrará en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, el 30 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones estrictamente arregladas al formulario y citado pliego de condiciones, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias

los modelos que han de servir de base con los pormenores que en el mismo se detallan.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el documento justificativo de depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias el que se exige en la condicion 16 del pliego en metálico ó su equivalente según la cotización oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la carta de pago del depósito.

Madrid 25 de Setiembre de 1865. — El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR — *Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública licitación para construir 2.000 banquillos de hierro con la forma de cabecera y otros 2.000 con la de pié, según el modelo propuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar que ha sido aprobado por Real orden de 31 de Julio de este año.*

1.^a La perspectiva general de la cama, cuyos banquillos son objeto de esta contratacion, se marca en los modelos que existen, uno en la Direccion general de Administración militar y otro en cada una de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son las únicas en que se recibirán proposiciones.

2.^a En el mismo modelo están determinadas las proyecciones verticales de los banquillos de cabecera y las de los piés, y además existe un dibujo en cada una de las dependencias ántes citadas en la escala de 1/20, ó sea un vigésimo del natural con las perspectivas verticales y horizontales.

3.^a El peso mínimo que han de tener los banquillos es el de 42400 kilogramos cada uno de los de cabecera y 5400 kilogramos cada uno de los de piés.

Pero si hubiese diferencias que no excedan en más ó en menos de 400 gramos en cada banquillo de cabecera y de 50 gramos en el de pié, se dispondrá la recepcion, siempre que pesados juntos 10 banquillos tengan, si son de cabecera 121 kilogramos, y siendo de pié 54 kilogramos.

4.^a Las dimensiones del banquillo de cabecera son las siguientes:

	Metros.
Altura total.	0,76
Ancho.	0,74
Altura desde la platina vertical de la cabecera hasta la varilla superior de la misma.	0,40
Distancia del montante de la cabecera á las varillas verticales de la misma.	0,23
Distancia de la platina de apoyo del banquillo á la cabecera propiamente dicha.	0,15

Sobre la platina del banquillo habrá tres pivotes ó espigas colocados del modo siguiente: uno en el centro y los otros dos equidistantes á 0,26 metros del primero, que lo está á 0,37 metros por cada lado del ancho del banquillo, el cual está adherido al respaldo por la

union de los piés del mismo con la base del ángulo exterior que forma el pié del banquillo, y por dos platinas trasversales con 0,175 metros de extension ó largo, 0,028 metros de ancho y 0,008 de espesor.

Los pivotes ó espigas de los dos lados penetran en la platina del banquillo y en los extremos interiores de las dos trasversales, y quedan remachadas fuertemente por bajo; el del centro está solo sujeto y remachado en la platina del banquillo.

Cada pivote ó espiga tendrá 0,046 metros de diámetro y 0,020 metros de alto, poco más ó menos, atendida racionalmente la imposibilidad que hay de hacer con exactitud esas proposiciones secundarias.

La varilla exterior del respaldo tendrá 0,019 metros de diámetro, y las interiores 0,013 metros.

La platina de meseta, ó sea del banquillo, tendrá 0,135 metros de ancho, y en su extension hasta las curvas que proyectan el pié 0,008 de grueso ó espesor.

Hasta el principio del ángulo 0,195 metros, desde él hasta la base 0,150 metros; el ángulo tendrá 0,195 metros de extension por cada cuadrillo; su abertura 0,295 metros; el cuadrillo del ángulo 0,018 metros por cada lado; la varilla de union de los dos piés 0,013 metros diámetro, y su colocacion á la altura de la base 0,250 metros.

La de la platina del banquillo que sirve de meseta para las tablas está á la de 0,545 metros.

La de la platina vertical estará á 0,330 metros en el respaldo; la altura de la platina hasta la varilla á 0,435 metros; la extension de la varilla exterior será de 0,525 metros, y el alto de las intermedias de 0,400 metros.

Las cuatro dimensiones detalladas que preceden sobre la varilla exterior del respaldo, platina de meseta, ángulo de piés y platina vertical se entenderán como se ha dicho con respecto á los pivotes, en cuanto poco más ó menos sean posibles, juzgado esto cual es prudente de una manera que no sea absoluta ni en perjuicio de la solidez del banquillo.

5.^a El banquillo de piés, exceptuándose lo que con respecto al de cabecera se detalla en cuanto á ella ó al respaldo, será absolutamente igual al de cabecera, considerado separadamente de ella, y tendrá por consiguiente tres pivotes ó espigas con el diámetro y alto ya marcados, remachados perfectamente en la platina de asiento ó meseta, y colocados del propio modo y con iguales distancias que se ha dicho acerca del banquillo de cabecera, y el ángulo que forma los piés, varilla de union y cuadrillos exactamente conformes á los anchos, grueso y diámetro marcados ántes.

6.^a La calda que une los dos cuadrillos del ángulo de los piés, hasta la curva de la platina que sube desde el principio de él á ella, y que continúa formando la meseta ó asiento de los pivotes (que han de recibir las tres tablas por los taladros que cada una tiene, reforzados con flejes ó planchetas de hierro), ha de estar bien ejecutada, asegurando la union de tal modo que, facultativa y administrativamente examinada, no pueda dudarse de la solidez que depende de su buena ejecucion.

7.^a La calidad de hierro, que deberá ser dulce de primera clase, y la manera como estén contruidos los banquillos, serán, así como la calda y las exactas proporciones de las varillas, platinas

y ángulos, el objeto de examen facultativo y administrativo que tendrán los banquillos para ser admitidos como arreglados y conformes al contrato.

8.^a Los banquillos que sean desechados por mala calidad del hierro por notable alteracion de las proposiciones ó dimension marcadas, ó por otros defectos justamente persuadidos, quedarán de cuenta del obligado, sin que este tenga derecho á pedir nada á la Administración.

9.^a La entrega de banquillos tendrá lugar precisamente en Madrid en porciones de 500 de cabecera, y otros 500 de pié, en esta forma:

La primera porcion á los 30 dias de haberse comunicado el rematante la aprobacion de la contrata; la segunda un mes despues de ejecutada la primera entrega, y así sucesivamente hasta la terminacion de las cuatro entregas, ó sea de los 4.000 banquillos.

10. Los banquillos se entregarán sin pintar para que puedan ser reconocidos y examinados más satisfactoriamente; pero está obligado el rematante á pintarlos de su cuenta, al óleo y de color negro ó plumizo, bajo la inspeccion de los encargados de la Administración militar, y en los locales de la misma que al efecto se designen.

11. Cuando por efecto de causas fundadas de inadmission no se complete el número de banquillos marcados en cada porcion de entrega, deberá el obligado completarla en la siguiente; y si en la última sucediese lo mismo, tendrá un mes más para totalizarla.

12. El pago de cada entrega se verificará en cualquiera de las capitales de los doce distritos militares de la Península, según convenga al contratista, á los 30 dias de la fecha en que obtenga el obligado la certificacion del número de banquillos recibidos por la Administración.

13. La Direccion general del Cuerpo administrativo del ejército se reserva determinar la Junta y funcionarios facultativos que tendrán el cometido de recibir y examinar los banquillos de hierro objeto de esta contrata.

14. El precio límite sobre que se fundarán las proposiciones de construccion será el de 6 escudos y 800 milésimas por cada dos banquillos, el uno de cabecera con su respaldo, y el otro de piés en los términos que se ha expresado ántes, y según demuestran material y tangiblemente los modelos que existen, uno en la Direccion general de Administración militar y otro en cada una de las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son en los que tendrá lugar la subasta simultáneamente.

15. El que proponga la construccion de los 2.000 banquillos de hierro para la cabecera, y de los otros 2.000 para piés, debe presentar con la entrega de la primera porcion dos modelos completos de cama en tamaño décimo del natural, exactamente arreglados al de la cama para cuartel que se halla de manifiesto, ó sea con los dos banquillos de hierro y las tres tablas que completan las del nuevo sistema, á fin de que se depositen en el Museo de la Escuela del cuerpo.

16. Para que los interesados en este servicio puedan presentar sus ofertas en el Tribunal de subasta acompañarán al pliego cerrado que las contenga la carta de pago ó reconocimiento que acredite la entrega como garantía de

ellas en la Caja general de Depósitos de esta corte ó en las sucursales de provincia del distrito en que se hagan la oferta la cantidad de 2.000 escudos.

17. Los que hagan proposiciones cuya cantidad ó tipo no sea el preferible retirarán en el acto los títulos ó carta de pago de esos depósitos; pero el que alcance remate á su favor dejará el depósito subsistente hasta que acaben los efectos de su obligacion, si esta fuese aprobada por el Gobierno de S. M.

18. Cuando haya dos ó más proposiciones iguales contenderán entre si los autores ó representantes legalmente acreditados de ellas, y será preferida la que se haga más baja sobre el precio ofrecido. Pasado un cuarto de hora sin que hayan querido contender ó mejorar la baja los que tengan dos ó más tipos iguales de proposicion, se decidirá por la suerte el caso, y quedará adjudicado el remate al que ella señale.

19. Si las proposiciones presentadas en las capitales de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas fuesen iguales todas ó alguna de ellas, ó conformes total ó parcialmente con las de esta corte, se avisará el suceso á los autores ó representantes de las que se hallen en ese caso á fin de que se presenten en Madrid á decidir por la baja la que deba ser preferible y si no lo hiciesen, se resolverá por la suerte.

20. Los autores de las ofertas y proposiciones que hayan sido admisibles, ó sus representantes legales con poder en forma, deberán estar presentes al acto de la subasta, no solo para el caso que determinan las condiciones anteriores, sino tambien para esclarecer todas las dudas que puedan ocurrir, según la condicion 18; mientras dure el acto de contratacion y remate.

21. Este acto tendrá lugar simultáneamente el dia 30 de Octubre de este año en las oficinas centrales de Administración militar, calle de Alcalá, número 49 moderno, y en los edificios donde sitúan las Intendencias de los distritos citados en las condiciones 1.^a y 14, ante los Jefes superiores de cada una, con asistencia de Asesor y Escribano de Guerra de la Capitanía general respectiva.

La entrega de proposiciones comenzará á la una en punto de la tarde, á la una y media se abrirán todos los pliegos presentados y si resultase el caso que prejuzga la condicion 18, se comenzará el debate seguidamente, terminándolo cuando sea procedente á juicio del respectivo Tribunal de subasta, y según las circunstancias que presente la cuestion de bajas.

22. Las proposiciones que no estén escritas según el modelo designado al fin de este pliego serán desechadas, como establece el art. 4.^o de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

23. La duracion y consecuencias del contrato acaban natural y legalmente cuando esté ejecutada y satisfecha la última entrega de banquillos, y aspirado el término que para la construccion y entrega de otros 4.000 banquillos se determina en la condicion adicional de este pliego, en cuyo caso y no ántes, se devolverá la garantía recibida por efecto de lo que previene la condicion 16; pero si se piden los segundos 4.000 banquillos, quedará subsistente el depósito hasta que se termine satisfactoriamente su entrega y recibo.

24. Todas las cuestiones, dudas ó faltas que puedan surgir con motivo del

contrato que es objeto de esta licitacion se decidiran segun previenen los articulos 19, 20 y 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

25. En su consecuencia, el obligado a la construccion de los 4.000 banquillos, debe tener entendido que la demora de las entregas, la falta de dimensiones, de proporcion, de peso, de calidad de los banquillos de hierro que se contratan, ó cualquiera otra inexactitud en el cumplimiento de lo pactado, se decidirá con arreglo a lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, debiendo al efecto suplir el contratista las garantías que exige la Administracion militar si se halla en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

26. Para que el rematante del servicio tenga por parte de la Administracion todas las garantías legales que la buena fe y los pactos bilaterales exigen, recibirá en el acto de acabarse la subasta un dibujo de las proyecciones verticales y horizontales de los banquillos, sellado con el de la Direccion general y rubricado por el Excmo. Sr. Director general a fin de que le sirva de modelo en sus trabajos, sellándose a su presencia con precintos de un cordón fuerte el modelo natural a fin de que conste siempre la exactitud y legalidad de ese tipo y no pueda alegarse duda alguna de que es el mismo adoptado para regulador del contrato.

27. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen para el otorgamiento del contrato serán de cuenta del rematante.

28. El remate será definitivo cuando sea aprobado por el Gobierno de S. M.

CONDICION ADICIONAL.

Si la Administracion militar necesita-se despues de entregados los 2.000 banquillos de cabecera y 2.000 de piés, que son objeto preciso de esta contrata, otros 4.000 banquillos, mitad de cabecera y mitad de piés, el que sea rematante de los primeros quedará obligado a construirlos con las mismas dimensiones, peso y forma que se marca en las condiciones anteriores, entregándolos en los plazos y del modo que señala la 9.ª, principiando ellos a contarse desde la fecha en que se disponga la nueva construccion, la cual será dentro del año que siga al día de la Real aprobacion de los primeros 4.000 banquillos, y si acabase ese término, quedará sin efecto el compromiso que aquí se adiciona.

Si tuviese lugar la nueva construccion, el pago de los 4.000 banquillos se atenderá como expresa la condicion 12 de este pliego, subsistiendo en ese caso depositada la garantía de que trata la cláusula 16, como se establece en la 23.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.— José M. Corona.—Es copia.—El Intendente de ejército, Secretario, José Maria Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, habitante calle de, número, ofrece construir 2.000 banquillos de hierro para cabecera y 2.000 para los piés en los términos que marca el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día de mes, y con arreglo al modelo que he visto y examinado en la Intendencia de tal distrito (ó en la Direccion

general de Administracion militar), al precio de escudos milésimas cada dos banquillos, el uno de cabecera y el otro de piés, haciendo las entregas en los plazos y números marcados, quedando obligado además a lo que indica la condicion adicional del pliego ántes citado, y en garantía de este compromiso acompaño carta de pago que acredita el depósito necesario de 2.000 escudos.

(Fecha y firma.)

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los días diez y seis y treinta y uno de los corrientes, y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en el primero el remate de los bienes semovientes que en seguida se expresan, y en el segundo el de los raices que tambien se van a mencionar, de la pertenencia de Angel Blanco, vecino del Lugar de Lardero, á saber.

Bienes semovientes que se rematarán en 16 de Octubre.

Una vaca madre, pelo negro, con las estremidades posteriores blancas, y un cordón blanco en el vientre tasada en trescientos rs. 300

Un ternero como de dos meses de edad, y cria de dicha vaca, color rojo en sesenta rs. 60

Una burra color cárdeno con las estremidades blancas y de edad como de ocho años, en ciento sesenta rs. 160

Bienes raices que se rematarán en 31 de dicho mes.

Una heredad viña, con tres mil cepas, en término de cuatro cantos, jurisdiccion de dicho lugar, lindante por poniente tierra inculca y oriente Gregorio Nalda, tasada en doscientos ochenta rs. 280

Otra en dicha jurisdiccion y término de Valondo, de tres mil cepas, lindante por oriente camino de Entrena y por norte herederos de Andrea Medrano, tasada en doscientos ochenta rs. 280

Y un Majuelo en el arenal, como de una fanega de tierra, lindante por oriente camino de Navarrete y por poniente Genaro Nalda tasado en sesenta rs. 60

Total. 1.140

Asi lo tengo ordenado por providencia de este día, en los autos

ejecutivos que D. Meliton Pancorbo sigue con el expresado Angel Blanco sobre pago de mil quinientos ochó rs. vn.

Dado en Logroño á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

NUMERO 948.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este Partido de Laguardia, en la Provincia de Alava.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue expediente de abintestado promovido por D. Faustino Casado y Santa María, vecino de Navaridas, por consecuencia del fallecimiento de D.ª Caya Pardo y Santa María, soltera, residente en Labastida, ocurrido el día ocho de Agosto último, sin institucion de herederos. Y habiéndose llamado por edictos á todos los que se creyeren con derecho á los bienes de la finada con arreglo al artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil; en el término de los treinta días que se fijaron en los edictos para la presentacion de los que se creyeren con derecho á heredar dichos bienes, lo han verificado D. Manuel y D. Gregorio Pardo, vecinos de Labastida, D. Casimiro Alonso y D. Pedro Aragon, como maridos respectivo de D.ª María y Doña Concepcion Pardo, vecinos de Haro, todos cuatro tíos carnales partenos de la finada D.ª Caya, y D. Felix Santa María, vecino de Ciriñuela, tío carnal materno de dicha D.ª Caya; siendo el Faustino Casado, primo carnal materno de aquella. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos sesenta y uno de la citada ley mando fijar el presente para que si alguno se creyere con mejor derecho á dichos bienes, se presente en este Juzgado en el término de veinte días contados desde que este anuncio se inserte en los Boletines oficiales de esta Provincia y la de Logroño, á deducir su accion; pues asi lo tengo mandado en dichos autos.

Dado en Laguardia á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Ambrosio Andrés Blanco.

ANUNCIOS.

CON SUPERIOR PERMISO.

En la platería de Vicente del Val, residente en esta Ciudad de Logroño, portales, número 104, se espندن billetes á 10 rs. cada uno, para la rifa de una jarra, una jofaina, una escribanía, dos candeleros y seis cubiertos, todo de plata; cuyos objetos estarán de manifiesto en dicha platería.

ESPIRITU DE ALCANFOR del Doctor Hoffman.

Este licor preservativo y curativo del cólera Asiático, con la instruccion impresa del modo y casos en que debe usarse, se halla de venta en la oficina de Farmacia del Doctor Zubia, calle Mayor, núm. 151. Precio de cada frasco 6 y 12 rs. segun su cabida. A los Alcaldes, Juntas de Beneficencia, Curas párrocos y facultativos que lo tomen en cantidad, se les hará una notable rebaja.

Se espندن tambien las Fumigaciones

del Quinico de Berlin Otto Wule, las de los hipocloritos, así como con nota de los facultativos, los demás medicamentos puestos en uso en tales easos.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.

Fianza administrativa 3.000,000 de reales.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 13 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero; enajena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de Depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director general: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid; Fuencarral, 12, principal.

Representante en Logroño: D. Juan Garcia de Araoz, calle Mayor número 114, que dá prospectos, estatutos y reglamentos y entera de todo.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.